

COMPETENCIA EN AMPARO. Para fijar la jurisdicción en el juicio de garantías, la fracción IX del artículo 107 constitucional tiene en cuenta el lugar en que el acto reclamado se ejecuta o trata de ejecutarse, siendo esto lo que principalmente fija la competencia del juez.

	Págs.
Tomo XV.	
Cobián Feliciano	38
Legorreta Esperanza y coagraviados.	1440
C. Vda. de Campero Manuela	1440
Cia. Petrolera Richmex, S. A.	1440
Beick Félix y Cia.	1440

Apéndice al tomo XCVII, tesis 228, p. 438.

CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO. Conforme a la fracción XX del artículo 123 constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, integrada en la forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se avoca el conocimiento de estos conflictos, indudablemente carece de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados.

	Págs.
Tomo XII.	
Perezcano Alfredo J.	918
Tomo XVI.	
Cia. Industrial de Orizaba, S. A.	1217
Tomo XXII.	
Limón Agustín	269
Tomo XXV.	
Bados Basilio	507
Tomo XXVI.	
Sosa Martínez Juan y coagraviados	1197

Apéndice al tomo XCVII, tesis 261, p. 497.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD. Es un error afirmar que las medidas dictadas por el Consejo Superior de Salubridad sólo pueden tener el carácter de administrativas, puesto que el inciso cuarto de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, previene que tales medidas serán después revisadas por el Congreso de la Unión, y esa revisión no podría tener lugar, si las mencionadas medidas fueren de carácter administrativo; pues el Poder Legislativo, ni por su naturaleza ni por sus facultades, tiene la misión de revisar medidas de carácter administrativo, sino legislar, y el

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1207

inciso citado, habla de medidas que el Consejo ponga en vigor, y no usa la palabra administrativas.

	Págs.
Tomo XXXII.	Scotto Vicente y coagraviados 411
Tomo XXXIV.	Jaramillo Azócar Marcial 665
	Schubert Hoffman Carlos Ernesto 2930
	López Campos José 2930
	Vázquez G. Eulalia y coagraviado 2930

Apéndice al tomo XCVII, tesis 264, p. 502.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el limite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados.

	Págs.
Tomo XXXIV.	Jaramillo Azócar Marcial 665
	Schuber Hoffman Carlos Ernesto. 2980
	López Campos José 2981
	Vázquez G. Eulalia y coagraviado 2981
	Murillo Guzmán Gonzalo 2981

Apéndice al tomo XCVII, tesis 269, p. 512.

CRÉDITOS POR SALARIOS, PREFERENCIA DE LOS. Los créditos de los trabajadores de fecha anterior en un año, provenientes de salarios, tienen preferencia sobre cualesquiera otros de acuerdo con la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Federal que dice: "Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra".

	Págs.
Tomo LXVII.	Aranda Anastasio 1978
Tomo LXXV.	Banco de México, S. A. 3836
Tomo LXXIX.	Landeros Castañeda Salvador y coagraviados 6083

	Págs.
Tomo LXXXI.	Molina Font Gustavo 5395
Tomo XCIV.	Cía. Explotadora Tropical, S. C. P. en Liq. 621

Apéndice al tomo XCVII, tesis 317, p. 606.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA. Carece de facultades para reglamentar el artículo 4o. constitucional, cosa que sólo pueden hacer los congresos locales, y el de la Unión para el Distrito Federal; y, las cortapisas que dicho Departamento ponga, sin fundamento en ley alguna, para el libre ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional.

	Págs.
Tomo VIII.	Ambriz Carlos y coagraviados 253
	Patiño Pedro 1157
	Trejo Aureliano 1157
Tomo X.	Washington Sterlin James. 807
	Sarmiento Rosendo. 811

Apéndice al tomo XCVII, tesis 349, p. 652.

DERECHOS DE PETICIÓN. Las garantías del artículo 8o. constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

	Págs.
Tomo VII.	Cervantes Zamora Enedina 540
	Salas Mariano 819
	Alva José 1059
	Zepeda Francisco J. 1535
	Cía. Ganadera e Industrial de Gruñidora, S. A. 1535

Apéndice al tomo XCVII, tesis 353, p. 658.

DERECHOS DE LOS OBREROS, INVALIDEZ DE LA RENUNCIA DE LOS. De conformidad con la fracción XXVII, inciso h, del artículo 123 de la Constitución Federal, son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1209

impliquen renuncia de alguno de los derechos consagrados a favor de los obreros en las leyes que los auxilian y protegen.

	Págs.
Tomo XXIX. Hernández Pedro y coagraviados	119
Tomo XXX. Cervecería de Sonora, S. A.	581
Tomo XXXV. Reyes Teruel Benjamín	874
Tomo XLI. Cía. Real del Monte y Pachuca	931
Tomo XLIV. García Joaquín.	965

Apéndice al tomo XCVII, tesis 354, p. 661.

EJIDOS, AMPARO EN CASO DE AMPLIACIÓN DE. Es obvio que para los efectos de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución, lo mismo es una ampliación que una dotación o restitución de tierras, por lo que, en caso de amparo pedido contra una ampliación de ejidos, es forzoso considerar comprendidos los actos reclamados, en los términos de la mencionada fracción, y desechar por improcedente la demanda.

	Págs.
Tomo LVIII. Palomeque y Cosgaya Ileana.	788
Aguirre León José, Sucn. de	3444
Calderón José	3444
Audelio Camila y coagraviado	3444
Tomo LXIV. Cía. de Terrenos y Ganados "San Rodrigo", S. A.	1696

Apéndice al tomo XCVII, tesis 416, p. 788.

EJIDOS, AMPARO PROCEDENTE EN CASO DE. Si de los términos en que está concebida una demanda de amparo, no se infiere plenamente que se trata de actos de ejecución de alguna resolución dotatoria de tierras, pronunciada conforme a la ley, que son a las que se contrae la fracción XIV del artículo 27 constitucional, proscribiendo el juicio de amparo para los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictare, es claro que no pudiéndose considerar, a priori, comprendido el caso en la mencionada disposición constitucional, es necesario admitir y tramitar la demanda de amparo respectiva, para poder establecer, en presencia de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, las proposiciones conducentes.

1210 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

	Págs.
Tomo LVI.	
Atoche Méndez Joaquín	251
Atoche de Flores Eloísa	2626
Manzanilla Arce Lorenzo.	2626
Ancona Vales Pilar	2626
Medina de Lizárraga Oлда	2626

Apéndice al tomo XCVII, tesis 418, p. 790.

EJIDOS, AMPARO PROCEDENTE EN CASO DE. Si de los términos en que está concebida una demanda de amparo, no se infiere plenamente que se trate de actos de ejecución de alguna resolución dotatoria de tierras, pronunciada conforme a la ley, que son a las que se contrae la fracción XIV del artículo 27 constitucional, proscribiendo el juicio de amparo para los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictare, es claro que no pudiéndose considerar a priori, comprendido tal caso en la mencionada disposición constitucional, es necesario admitir y tramitar la demanda de amparo respectiva, para poder establecer, en presencia de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, las proposiciones conducentes.

	Págs.
Tomo LVI.	
Atoche Méndez Joaquín	251
Tomo LVII.	
Mier de Rincón Gallardo Leonor	788
Hernández Atanasia	2765
Tomo LVIII.	
Soto Vda. de Hernández Socorro	84
Tomo LXIX.	
García Gregorio	1034

Apéndice al tomo XCVII, tesis 420, p. 792.

EMPLEADOS DE CONFIANZA, SEPARACIÓN DE LOS. No consignándose en el artículo 123, fracción XXII, de la Constitución Federal, distinción alguna entre obreros que ocupan puestos de confianza y los que no los ocupan, para los efectos de que puedan o no ser separados de sus empleos sin causa justificada, no puede aceptarse la distinción en el sentido de que todo empleado que ocupa un puesto de confianza, puede ser separado sin que justifique el patrono el motivo del despido.

	Págs.
Tomo XXXIX.	
“La Tolteca”, Cía. de Cemento Portland, S. A.	2759

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1211

Págs.

Tomo XLI.	Méndez Enrique	846
Tomo XLIV.	Galván Alberto	2185
Tomo XLV.	Galván Alberto.	5900
Tomo XLVI.	Dubalt Enrique A..	1619

Apéndice al tomo XCVII, tesis 433, p. 831.

ESCUELAS ARTÍCULO 123, SOSTENIMIENTO DE LAS. Si la negociación a la cual se exige que establezca y sostenga una Escuela "Artículo 123", está enclavada dentro de una población, los propietarios de aquélla no están obligados a establecer y sostener la citada escuela, ya que la fracción XII del artículo 123 constitucional, establece que las negociaciones situadas dentro de una población, tienen la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, pero no la de establecer escuelas.

Págs.

Tomo LIV.	Hacienda de Redo y Cia.	1554
Tomo LIV.	Cía. Minera "Asarco", S. A.	3105
Tomo LVIII.	Cía. Minera "Las Dos Estrellas", S. A.	2326
Tomo LX.	Cía. Industrial y Textil de Río Blanco, S. A.	679
Tomo LXI.	Solana Mateo	5249

Apéndice al tomo XCVII, tesis 448, p. 862.

ESCUELAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO. La circunstancia de que una ley secundaria como lo es la Federal del Trabajo, hubiere omitido comprender entre los patronos obligados a sostener escuelas a los de negociaciones que no constituyan centros rurales, no es bastante para eximir o exceptuar a tales patronos de la obligación contenida en la fracción XII del artículo 123 constitucional, toda vez que, este precepto es de aquellos que por virtud de lo dispuesto en el artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal, debe ponerse en vigor, aún sin reglamentación.

Págs.

Tomo XXXIX.	Cía. Industrial de Guadalajara, S. A.	937
Tomo XLIII.	The Mexican Light and Power Co.	2904
Tomo XLVI.	Cía. Industrial de Guadalajara, S. A.	2242

	Págs.
Cía. Minera "Asarco", S. A.	2400
FF.CC. Nac. de México	5467

Apéndice al tomo XCVII, tesis 449, p. 863.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades. El artículo 28 constitucional, que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención, cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación.

	Págs.
Tomo XI. "Federico Zorrilla", S. en C.	553
Tomo XIII. Cía. de Industria y Comercio, S. A.	1013
Tomo XIV. "Federico Zorrilla", S. en C.	1045
Tomo XVII. Cía. de Luz y Fuerza de Orizaba, S. A.	392
Tomo XXIII. Servicio de Agua y Drenaje de Monterrey, S. A.	702

Apéndice al tomo XCVII, tesis 456, p. 872.

EXPROPIACIÓN. Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización.

El artículo 27, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.

	Págs.
Tomo III. Olazcoaga Vda. de Barbosa Francisca	1180
Tomo VI. Vargas Vda. de Flores Enriqueta	78
Tomo VII. Colín Enedino	696
Tomo VIII. Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora	508
Tomo IX. Caso Vda. de Rivero Ramona	672

Apéndice al tomo XCVII, tesis 464, p. 887.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1213

EXPROPIACIÓN, CASOS EN QUE LA INDEMNIZACIÓN PUEDE NO SER PAGADA INMEDIATAMENTE. Cuando el Estado expropie con el propósito de llenar una función social de urgente realización, y sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato de la indemnización, como debe hacerse en los demás casos, puede, constitucionalmente, ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del Erario.

	Págs.
Tomo XLIX. "Casa del Casino Cordobés"	1804
Tomo LIII. Santibáñez Rafael	247
Tomo LVII. Coria Campos Luis.	875
Tomo LVIII. González Jacinto	2287
Tomo LXII. Cía. Mexicana de Petróleo "El Águila", S. A.	3021

Apéndice al tomo XCVII, tesis 469, p. 895.

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. Como la indemnización en caso de expropiación es, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, una garantía, para que ésta sea efectiva y aquella llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del acto posesorio, sí a raíz del mismo, y de una manera que permita al expropiado, disfrutar de ella, por lo que la ley que fije un término o plazo para cubrir la indemnización, es violatoria de garantías.

	Págs.
Tomo XLIX. "Casa del Casino Cordobés"	1804
Tomo L. Llaguno Vda. de Ibarguengoitia Paz	553
Tomo LIII. Terrazas Pedro C.	154
Santibáñez Rafael	247
Tomo LVI. "Haas Hnos. y Cía."	1166

Apéndice al tomo XCVII, tesis 472, p. 900.

EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental.

		Págs.
Tomo LXII.	Cia. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.	3021
Tomo LXIII.	Domínguez Vda. de Novoa Gertrudes .	4022
Tomo LXIV.	Regil y Peón Alvaro de	3659
Tomo LXV.	Rosas Crispina	3925
Tomo LXXIV.	Cortés Alonso Leopoldo	840

Apéndice al tomo XCVII, tesis 473, p. 901.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República, tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión.

		Págs.
Tomo IX.	Soriano Lillie	409
Tomo XV.	Bergerón Mario.	25
	González Vicente	890
Tomo XVI.	Chon Bing J. Domingo	59
	Chan Manuel y coagraviados	1587

Apéndice al tomo XCVII, tesis 477, p. 904.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes, corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se repunte anticonstitucional, el uso de dichas facultades, por parte de aquél; porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro. El otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, no restringe las facultades del Legislativo para expedir las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos, sino que sólo capacitan a aquel poder para expedir las leyes que deben normar el funcionamiento de la Hacienda Pública, y que no son únicamente las ya dichas de ingresos y egresos; y si no obstante las

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1215

facultades extraordinarias, el Poder Legislativo expide los presupuestos de ingresos y egresos, esto sólo significa que el Ejecutivo, a pesar de las facultades, queda incapacitado para legislar respecto de dichos presupuestos durante el año para el cual deben regir.

	Págs.
Tomo XXI.	
Arellano Carlos B.	1564
Domínguez Ismael	1674
Jiménez María B.	1674
Cruz Zeferino	1574
Alvarado Filogonio.	1674

Apéndice al tomo XCVII, tesis 481, p. 910.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo, es una excepción al principio de división de poderes, y por su carácter excepcional, esta delegación produce la consecuencia de que, tanto la Legislatura al otorgarla, como el Ejecutivo al usar de ella, lo hagan con la justa medida y con la conveniente precisión, para no sobrepasar el margen de la excepción; por tanto, si una Constitución Local, fija los límites de la excepción, los decretos que expida el Ejecutivo, rebasando esos límites, y la aplicación que de esos decretos se haga, constituyen una violación al artículo 16 constitucional.

	Págs.
Tomo XXV.	
Solano Atilano V.	106
Pastrana Luz y coagraviados	2479
López Figueroa Felipe	2479
Hernández Dolores.	2479
Vargas Antonio y coagraviado	2479

Apéndice al tomo XCVII, tesis 482, p. 911.

FEDERACIÓN, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LA. El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil; porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con

los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado, el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder.

	Págs.
Tomo LXVI.	
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	218
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	2547
Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda.	2712
Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda	2712
Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	2712

Apéndice al tomo XCVII, tesis 487, p. 926.

GASTOS PÚBLICOS. Al establecer la fracción IV del artículo 31 constitucional, la obligación para contribuir a los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que se resida, se está refiriendo a que los impuestos federales se aplicarán exclusivamente para los gastos de la Federación, los estatales para los de los de los Estados y los municipales para los de los Municipios; por lo que si una ley impusiera una contribución para una obra determinada de un Municipio y extendiera su aplicación a toda la República, indudablemente que contraría la Constitución, porque las obras de carácter municipal únicamente, pueden cubrirse con los arbitrios municipales.

	Págs.
Tomo LXV.	
Arrigunaga Peón Manuel de	2723

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1217

		Págs.
Tomo LXIX.	Cabezut Alberto M. y coagraviados . . .	398
	Cabezut Alberto M. y coagraviados . . .	5417
Tomo LXXV.	Mora Manuel F.	3603
Tomo LXXVI.	Domínguez Peón Alvaro	648

Apéndice al tomo XCVII, tesis 520, p. 978.

HORAS EXTRAS DE TRABAJO, FORZOSO PAGO DE LAS. La fracción XI del artículo 123 constitucional, señala el número máximo de horas extraordinarias de trabajo para los obreros; pero la infracción por éstos de la citada disposición, no puede implicar el que pierdan el producto de su trabajo en provecho del patrono y que éste quede exento de la obligación de remunerárselos.

		Págs.
Tomo XLI.	Pineda Daniel	3483
Tomo XLII.	Hoyos Margarita	2127
Tomo XLIV.	Servín Petra.	3894
Tomo XLV.	Salazar Fernández Alfredo	1171
Tomo XLIX.	Celorio Eulogio y coagraviados	980

Apéndice al tomo XCVII, tesis 532, p. 991.

IMPUESTOS ALCABALATORIOS. La Constitución ordena que los Estados no pueden en ningún caso, prohibir ni gravar, directa o indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él a ninguna mercancía nacional o extranjera.

		Págs.
Tomo III.	Lozano Germán y coagraviados	200
	Cia. de Minerales y Metales, S. A.	1227
Tomo IV.	American Smelting and Refining Co.	223
Tomo V.	Segura Cristóbal R.	156
Tomo VII.	Castrejón Manuel	824

Apéndice al tomo XCVII, tesis 544, p. 1009.

IMPUESTOS, DESTINO DE LOS, EN RELACIÓN CON LOS OBLIGADOS A PAGARLOS. De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero, que se des-

1218 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

tine al pago de los gastos públicos. Si faltan todos o uno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos.

	Págs.
Tomo LXV. Arrigunaga Peón Manuel de	2723
Tomo LXIX. Cabezut Alberto M. y coagraviados	398
Cabezut Alberto M. y coagraviados	5432
Tomo LXXIII. Bolaños García Fulgencio	813
Tomo LXXV. Mora Manuel F.	3603

Apéndice al tomo XCVII, tesis 549, p. 1013.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las juntas de conciliación y arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la justicia federal, contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal substraído a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución; por tanto, si se afirma que una junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce la soberanía de esa junta, porque no se trata de apreciación de pruebas, ni de deducción de hechos, sino de un caso de interpretación de ley, que no constituye acto propio de la soberanía de las juntas.

	Págs.
Tomo XXXIV. Santillán Miguel y coagraviado	511
FF. CC. Nacionales de México, S. A.	608
Unión de Conductores, Maquinistas, Garrroteros y Fogoneros.	1497
Tomo XXXVI. González C. Manuel y coagraviados	2626
Estala Miguel	1359

Apéndice al tomo XCVII, tesis 608, p. 1101.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTEGRACIÓN DE LAS. La fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República, crea en favor de los obreros y patronos, el derecho de

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1219

resolver sus conflictos por medio de tribunales compuestos o representados por cada uno de esos grupos; pero el hecho de que la representación de una de las clases mencionadas, no haga uso voluntariamente de tal derecho, no puede significar la desintegración de las juntas, porque entonces, su vida y funcionamiento dependería de la voluntad de los representantes de cualesquiera de las clases en pugna, cosa inaceptable, en virtud del interés que tiene la sociedad en la existencia y regular funcionamiento de esos tribunales.

	Págs.
Tomo XLIII.	"Ruperto García Sucres" 174
	García Efraín 3733
Tomo XLIV.	Castrillón Julio 4806
Tomo XLV.	Castrillón Julio 518
	Ruiz Juan J. 800

Apéndice al tomo XCVII, tesis 613, p. 1110.

JURADO POPULAR. Del contexto de la fracción VI del artículo 20 constitucional, se deduce, de manera clara, que no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el jurado popular, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un tribunal de hecho.

	Págs.
Tomo XV.	Colín Angel. 706
Tomo XXVIII.	Maytorena José María. 843
Tomo XXIX.	Hinojosa Pedro. 652
Tomo XXX.	Cuevas Miguel Félix 727
	Meza Pablo. 2017

Apéndice al tomo XCVII, tesis 620, p. 1118.

LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto, que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13

constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional.

	Págs.
Tomo XXVI. Chirinos Vda. de Guzmán Adela	801
Tomo XXVIII. Guzmán Baldomero Domingo	1959
Tomo XLI. Juanes Domínguez Fernando y coags.	1911
Tomo XLVII. R. Martínez y Hno. Liq. Jud.	1289
Tomo XLVIII. García Caro Bernardo	1493

Apéndice al tomo XCVII, tesis 655, p. 1182.

LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 constitucional, consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciarse incidente alguno.

	Págs.
Tomo II. Aguiar Béjar José	1456
Tomo III. Esteves Demetrio	1318
Tomo IV. Esquivel Vda. de Sánchez Herlinda	12
Segura Silverio	1231
Rodríguez José Angel	1231

Apéndice al tomo XCVII, tesis 662, p. 1187.

LIBERTAD CAUCIONAL. La garantía constitucional relativa a ella, ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional, y de los efectos de la suspensión que se conceda, si ocurre al juicio de garantías.

	Págs.
Tomo XI. Amaya Benito	633
Tomo XIII. Bernal Crisógono	247

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1221

Págs.

Tomo XVII.	Félix Manuel	9
Tomo XIX.	Maya Saldívar Fidel, del 5 de noviembre de 1926. (Archivada).	
Tomo XX.	Hinojosa Pedro, del 3 de mayo de 1927. (Archivada).	

Apéndice al tomo XCVII, tesis 668, p. 1204.

LIBERTAD DE TRABAJO. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión o industria que le acomode siendo lícitas, y el ejercicio de esa libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Págs.

Tomo II.	Zamora Enrique.	25
	Rivera Enrique A.	570
	Andrews J. Nazareth	1353
Tomo III.	Paniagua Guadalupe	118
Tomo IV.	Méndez Aureliano	725

Apéndice al tomo XCVII, tesis 672, p. 1209.

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

Págs.

Tomo XXVIII.	López Valentín	1405
Tomo XXX.	Morales Carranza Florencio	573
Tomo XXXI.	Miranda González Francisco	2162

	Págs.
Tomo XXXIII.	
Berea Foster Emilio C.	2258
Urdiales Fructuoso de 18 de agosto de 1932. (Archivada).	

Apéndice al tomo XCVII, tesis 676, p. 1216.

MONOPOLIOS. Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera; y el artículo 28 constitucional, equipara al monopolio, todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que cuando una ley establece la exención de un impuesto, para los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en perjuicio de los demás. Por las razones anteriores, el Decreto de 30 de agosto de 1927, que establece la bonificación del impuesto del 13% en favor de los industriales que acepten las tarifas de la Convención Industrial Obrera, constituye una violación al artículo 28 constitucional.

	Págs.
Tomo XXIV.	
Urrutia Escurra Martín	139
Negociación Fabril de Soria, S. A.	498
M. Fernández y Fernández	761
Tomo XXV.	
Urrutia Tomás	391
Tomo XXVII.	
Ice Luis	2487

Apéndice al tomo XCVII, tesis 703, p. 1256.

NACIONALIZACIÓN, INTERPÓSITAS PERSONAS PARA LOS EFECTOS DE LA. Según lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, deben entrar al dominio de la Nación, cualesquiera bienes raíces poseídos por interpósitas personas de las asociaciones religiosas denominadas iglesias. Ahora bien, un sacerdote puede ser propietario de un inmueble, sin ser necesariamente interpósita persona de la iglesia a que pertenece, porque los sacerdotes, individualmente considerados, no tienen incapacidad para adquirir bienes raíces.

	Págs.
Tomo LXXIII.	
Columbia Holding Corporation	2564

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1223

		Págs.
	Martínez Josefina	3684
Tomo LXXVII.	Barradas Enrique	3613
Tomo LXXXV.	Martín Sanz Ignacio	562
	Blanco Fernando	1982

Apéndice al tomo XCVII, tesis 713, p. 1284.

NACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO A NOMBRE DE LA. De lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que para la procedencia del juicio de garantías, es necesario que quien lo promueva, sea capaz de gozar de tales garantías, y por más que la Nación sea una entidad jurídica, no puede equipararse al individuo, en lo que se refiere a los derechos protegidos por la Constitución Federal. Esta protege los derechos fundamentales del individuo, contra las arbitrariedades de los diversos órganos del poder público, y con el objeto de mantener intactos esos derechos, instituyó el juicio de garantías. En tales condiciones, se desvirtuaría el primordial objeto de dicho juicio, si se llegara al extremo de equiparar el Estado a una entidad individual, que fuere susceptible de sufrir la violación de los derechos que garantiza nuestro Pacto Federal. En consecuencia, si la Nación promueve juicio de garantías, ésta adolece de la causa de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

		Págs.
Tomo LXXIII.	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas	162
	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito	8721
	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito	8721
	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito	8721

Apéndice al tomo XCVII, tesis 717, p. 1292.

OBROS, RENUNCIAS HECHAS POR LOS, EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO. Atento lo dispuesto por el artículo 123, fracción XXVII, incisos g y h, de la Constitución, son nulas y no obligan a los contratantes, las condiciones expresadas en los contratos de trabajo, que constituyan renuncia hecha por los obreros, de las indemnizaciones a que tengan derecho, así como todas las que impliquen desconocimiento de los derechos consagrados a favor del trabajador. en las leyes que protegen y auxilian a los mismos.

	Págs.
Tomo XXIX. Hernández Pedro y coagraviados.	119
Tomo XXX. "Cervecería de Sonora", S. A.	581
Tomo XXXIV. Huasteca Petroleum Co.	775
Tomo XXXV. Reyes Teruel Benjamin	874
Cámara y Alverdi	2032

Apéndice al tomo XCVII, tesis 731, p. 1335.

PENA CAPITAL. Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte . . . al homicida con alevosía, premeditación o ventaja. . .", como ya lo ha resuelto la Suprema Corte en diversas ejecutorias, que forman jurisprudencia, no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

	Págs.
Tomo III. Lindenborn William P.	17
Tomo IV. Castillo Bernardino	719
Tomo XV. Colín Angel	706
Tomo XXV. Ordaz Pantaleón y coagraviado	151
León Toral José de.	553

Apéndice al tomo XCVII, tesis 758, p. 1379.

PEQUEÑA PROPIEDAD. La fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal, excluye al Poder Judicial del Conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, aun respecto de aquellas, cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de una pequeña propiedad agrícola.

	Págs.
Tomo LXXIV. Talavera Mariano, Suc. de	2398

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1225

	Págs.
	Casas Laureano y coagraviados 7375
	Dávalos Ana María 7375
Tomo LXXIV.	Talavera Mariano, Suc. de 7375
	González de Herrero Aldegunda y coagraviados 7375

Apéndice al tomo XCVII, tesis 769, p. 1392.

PEQUEÑA PROPIEDAD, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, TRATÁNDOSE DE LA. La fracción XIV del artículo 27 constitucional, excluye al Poder Judicial del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, aun respecto de aquellas cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de una pequeña propiedad agrícola. Por los términos absolutos que se consignan en la redacción de dicho precepto, atendiendo al principio interpretativo, de universal aceptación, que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir, es evidente que no puede exceptuarse de esa generalidad a los pequeños propietarios, pues el texto referido alude a "los propietarios", (así sean grandes o pequeños), excluyéndolos del derecho de ocurrir al juicio de garantías.

	Págs.
Tomo LXXIII.	Hernández Pastor 6634
	Morones Luis N. 8753
	Avilés Ramón, Suc. de 8753
	Toledo María E. 8753
	Toledo Vda. de Espinosa Carmen . . . 8753

Apéndice al tomo XCVII, tesis 770, p. 1393.

PETRÓLEO, PROPIEDAD DEL. Ningún particular puede alegar tener derechos de propiedad sobre el petróleo que se encuentre en el subsuelo de unos terrenos, aunque dichos terrenos le pertenezcan desde antes de 1917, pues al entrar en vigor la Constitución Federal de 1917, todas las riquezas del subsuelo que se enumeran en la parte correspondiente del artículo 27 de dicha Constitución, son consideradas expresamente de propiedad de la Nación, por ser bienes inalienables e imprescriptibles, que nunca han sido enajenados conforme a la Constitución.

	Págs.
Tomo LVI.	Cía. Petrolera del Agwi, S. A. 2267
	Cía. Petrolera del Agwi, S. A. 2267
	Cía. Petrolera del Agwi, S. A. 2267
Tomo LVII.	Tuxpan Petroleum Company 2521
Tomo LXII.	Cía. Mexicana de Petróleo
	“El Aguila”, S. A. 3021

Apéndice al tomo XCVII, tesis 797, p. 1450.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, REPRESENTACIÓN DEL, EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 92 de la Constitución Política de la República, el Jefe del Poder Ejecutivo sólo puede ser representado legalmente en el juicio de garantías, por el Secretario del Despacho Encargado del Ramo a que el asunto corresponda; por lo que cuando el Presidente de la República tenga que interponer algún recurso, debe hacerlo directamente, o bien, por conducto del Secretario de Estado respectivo, quien, en tal caso, debe firmar personalmente el oficio relativo.

	Págs.
Tomo LXXII.	Borbolla Manuel 4798
	Montemayor Glafiro E. y coagraviados. 3177
	Tazzer Humberto 6178
Tomo LXXIII.	Departamento Agrario. 6962
	Departamento Agrario. 7258

Apéndice al tomo XCVII, tesis 827, p. 1503.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El trabajo, objeto de la protección legislativa, fue el asalariado, el sujeto a jornal, o a sueldo, pero no el profesional, cuando no se preste en ejercicio de un empleo; y en los debates del Constituyente se declaró, de modo categórico, que en el artículo 123 no quedó comprendido ni el trabajo de los abogados, ni el de los médicos, ni el de los farmacéuticos, ni, en general, el trabajo de las otras profesiones de las clases elevadas, que deben regirse por otra ley. La prestación de servicios profesionales, en general, no está incluida en el artículo 123 constitucional, pero también sin duda alguna, los profesionistas pueden celebrar y de hecho celebran en muchos casos, un contrato de trabajo, como cuando entran al servicio de una empresa, o de un particular como empleados; entonces el profesionista es un verda-

dero asalariado, y su trabajo está comprendido dentro de lo dispuesto por el tan repetido precepto, pero no por el hecho de que al ejercer su profesión trabaje, sino porque su trabajo profesional lo desempeña como empleado, por un sueldo o salario.

		Págs.
Tomo XXI.	García J. Cristóbal.	671
	Collado Jacinto.	1223
Tomo XXII.	Hernández Manuel P..	178
Tomo XXV.	Moreno Sánchez Francisco	2257
Tomo XXVII.	"Hospital Luisa Martínez"	1859

Apéndice al tomo XCVII, tesis 829, p. 1505.

PROCESOS, A QUIÉNES SE REFIERE LA GARANTÍA DE SU TÉRMINO, DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona y sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión.

		Págs.
Tomo XV.	Rivas Jesús María	700
Tomo XXVII.	Medina Catarino M.	778
Tomo XXXIV.	Acevedo Fausto.	282
Tomo XLVIII.	Carrasco Alfredo	1674
Tomo L.	Domínguez Jesús G.	316

Apéndice al tomo XCVII, tesis 843, p. 1532.

PROPIEDAD PRIVADA. MODALIDADES A LA. Conforme al artículo 27 constitucional, la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y con tal objeto deben dictarse las medidas necesarias para el fomento de la Agricultura; pero tal facultad, dentro de nuestro régimen constitucional, solamente puede ser ejercida por el órgano especialmente creado, o sea, por el Congreso de la Unión o por expresa delegación.

	Págs.
Tomo XC.	
Ortega Pérez Isidoro	321
Torruco Correa Lilia	2991
Santos de Padruno Laura	2991
Procel Esquivas Filiberto	2991
Morales de Drew Carlota	2991

Apéndice al tomo XCVII, tesis 854, p. 1550.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, otorga facultad exclusiva a la Nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero; por tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución.

	Págs.
Tomo XXVI.	
Robles Carlos	543
Viña e Isasi Andrea	1313
Tomo XXVII.	
Cantón Médez José C.	615
Tomo XXIX.	
Castaños Juan J.	949
Tomo XXX.	
Manuel López Burgos y Hnos.	302

Apéndice al tomo XCVII, tesis 853, p. 1548.

PROTESTA. La exigida por la fracción II, del artículo 107 constitucional, para que pueda interponerse posteriormente el recurso de amparo, no es necesario hacerla cuando el caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del mismo precepto, y su falta no debe considerarse como causa de improcedencia del amparo.

	Págs.
Tomo V.	
The Sinaloa Land Company	617
Tomo VI.	
Cárdenas Jesús	411
Tomo VII.	
Gamboa Moreno Manuel y Eduardo	628
Tomo VII.	
Verduzco Maximino y coagraviado	1442
Zorrilla Silverio G.	1573

Apéndice al tomo XCVII, tesis 858, p. 1553.

PRUEBAS EN EL PROCESO. La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina, en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

	Págs.
Tomo X.	Rodríguez Verdín Salvador 917
Tomo XXIII.	Martín Ireneo L. 190
Tomo XXV.	Dorantes Cipriano 2180
Tomo XXVII.	Vázquez Mauricio 2593
Tomo XXIX.	Hinojosa Jesús M. 1764

Apéndice al tomo XCVII, tesis 872, p. 1593.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Si el Ejecutivo dicta una disposición de carácter legislativo, en uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, y por medio de ella crea una obligación de naturaleza general, pero dicha disposición no tiene un carácter autónomo, ya que su finalidad es la de evitar situaciones que condena un precepto constitucional, es decir, es una disposición que tiende a la exacta observancia de una ley expedida por el Poder Legislativo, esto obliga a considerar tal disposición desde un punto legal y doctrinal, como un acto reglamentario, sin que para ello sea óbice el que exista un reglamento sobre la misma materia, porque no hay imposibilidad legal de que respecto de una misma ley, se expidan varios reglamentos simultáneos o sucesivos; pero conforme a nuestro régimen constitucional, sólo tiene facultades para legislar el Poder Legislativo y excepcionalmente el Ejecutivo en el caso de la facultad reglamentaria, que únicamente puede ser ejercitada por el titular de este Poder, sin que en la Constitución exista una disposición que lo autorice para delegar en alguna otra persona o entidad, la referida facultad, pues ni el Poder Legislativo puede autorizar tal delegación; por tanto, sostener que la Ley de Secretarías de Estado encarga a la de Economía, la materia de monopolios, y que esa ley, fundada en el artículo 90 de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que dicha Secretaría goza de cierta libertad y autonomía en esta materia, es desconocer la finalidad de aquélla, que no es otra que la de fijar la competencia genérica de cada Secretaría, pero sin que por ello puedan actuar en cada materia sin ley especial, ni mucho menos que la repetida ley subvierta los principios constitucionales, dando a las Secre-

tarias de Estado, facultades que, conforme a la Constitución sólo corresponden al titular del Poder Ejecutivo; decir que conforme a los artículos 92, 93 y 108 de la Constitución, los Secretarios de Estado tienen facultades ejecutivas y gozan de cierta autonomía en las materias de su ramo y de una gran libertad de acción, con amplitud de criterio para resolver cada caso concreto, sin someterlo al juicio y voluntad del Presidente de la República, es destruir la unidad del poder; es olvidar que dentro del régimen constitucional el Presidente de la República es el único titular del Ejecutivo, que tiene el uso y el ejercicio de las facultades ejecutivas; es, finalmente, desconocer el alcance que el referendo tiene, de acuerdo con el artículo 92 constitucional, el cual, de la misma manera que los demás textos relativos, no dan a los Secretarios de Estado mayores facultades ejecutivas ni distintas siquiera, de las que al Presidente de la República corresponden.

		Págs.
Tomo LXXIV.	Llaca Ramón	5093
	Rodríguez Eduardo.	7482
Tomo LXXV.	Villaseca Bautista	3219
	González Salinas Félix.	9379
	Fernández Teodoro.	9379

Apéndice al tomo XCVII, tesis 906, p. 1665.

REINSTALACIÓN DE TRABAJADORES, LOS PATRONOS PUEDEN NEGARSE A LA, PAGANDO DAÑOS Y PERJUICIOS. Por obligación de hacer debe entenderse la prestación de un hecho, y en esta clase de obligaciones, la ejecución forzosa es imposible. La reinstalación en el trabajo es una obligación de este tipo, y por lo mismo, su ejecución forzosa es imposible; por eso es que un patrono puede negarse a cumplirla pagándole al trabajador daños y perjuicios, según el espíritu de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal que estatuye que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; y dicha fracción XXI, con la XXII del mismo precepto constitucional, se complementan entre sí y no se refieren a casos diversos, toda vez que cuando conceden al trabajador el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo, o bien el pago de los daños y perjuicios, y por otra parte, cuando se

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1231

dice que el patrono puede negarse a acatar el laudo de la Junta o a someter sus diferencias al arbitraje, en los casos de cumplimiento del contrato de trabajo, se está subordinando el derecho del trabajador a la naturaleza de las obligaciones cuyo cumplimiento se exija, y es claro que ni el legislador ni el juzgador pueden llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización, ni tampoco se puede dejar al trabajador sin la justa compensación por la negativa del dador del trabajo, a cumplir con la obligación de hacer, ya contraída.

		Págs.
Tomo LXVII.	Cué Oscar	2044
Tomo LXXV.	Cía. Terminal de Veracruz, S. A.	4766
	Cía. del Ferrocarril Sud-Pacífico de Mé- xico	9393
Tomo LXXVI.	Briseño Guadalupe.	2467
Tomo LXXVIII.	Cía. Industrial de Parras, S. A.	1305

Apéndice al tomo XCVII, tesis 907, p. 1667.

REPARACIÓN CONSTITUCIONAL. La reclamación constitucional de que trata la fracción II, del artículo 107, de la Suprema Ley del País, tiene por objeto, evitar que se estime consentida la infracción legal que se atribuye la autoridad responsable.

		Págs.
Tomo XLI.	González Garza Manuel	3541
	Cía. Ganadera y Textil de Cedros, S. A.	4884
Tomo LX.	Fincas Urbanas de México	219
Tomo LXIII.	Haendler Max	2973
Tomo LXIV.	Antón Pedro.	2077

Apéndice al tomo XCVII, tesis 918, p. 1691.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual.

En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay

que considerar los especiales como excepción de aquéllos que establecen principios o reglas generales.

El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial,

	Págs.
Tomo IX.	The Texas Company of Mexico, S. A. 432
Tomo X.	International Petroleum Company. 886
	International Petroleum Company. 1189
	Tamiahua Petroleum Company 1189
	Tamiahua Petroleum Company 1190

Apéndice al tomo XCVII, tesis 932, p. 1725.

REVISIÓN. Del texto de las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional, se desprende que la revisión contra las sentencias que pronuncien los jueces de distrito en los juicios de amparo, ha de interponerse precisamente por escrito y expresando los agravios que ocasiona la sentencia recurrida.

	Págs.
Tomo XXVI.	Express de los FF. CC. NN. de México 1397
Tomo XXVII.	The Oil Fields of Mexico, C. 1568
	The Oil Fields of Mexico, C. 2878
	The Oil Fields of Mexico, C. 2878
	The Oil Fields of Mexico, C. 2878

Apéndice al tomo XCVII, tesis 937, p. 1735.

SALARIO MAYOR DEL MÍNIMO. El hecho de que la fracción VI del artículo 123 constitucional, determine que el salario mínimo que debe disfrutar un trabajador, será el que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer sus necesidades de vida, no quiere decir que el trabajador no puede devengar un salario superior al mínimo.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)		1233
		Págs.
Tomo XLVII.	"El Carmen", S. A.	3825
	Faudon Luciano (10 de marzo de 1936), Archivada.	
	Corral y Hno. Leonardo. (13 de marzo de 1936). Archivada.	
	"La Constancia", S. A. (26 de marzo de 1936). Archivada.	
Tomo XLVIII.	Fábrica de Hilados y Tejidos de Lanas "Santiago", S. A.	1430

Apéndice al tomo XCVII, tesis 970, p. 1769.

SALARIO REMUNERADOR. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, las juntas de conciliación y arbitraje tienen facultad para declarar nulas las estipulaciones del contrato que fije un salario que no sea a su juicio remunerador, y el hecho de que el actor demande una cantidad inferior a tal salario, no imposibilita a las juntas para fijarlo, ya que las mismas tienen facultad para nulificar un salario voluntariamente establecido por las partes, cuando no lo consideren remunerador.

		Págs.
Tomo XXXVIII.	León Antonio	780
	Moreno Celia	2667
	Pérez Guadalupe	3386
Tomo XXXIX.	Barrera Luis y coagraviado	1242
Tomo XLIV.	Porraz Refugio y coagraviados	228

Apéndice al tomo XCVII, tesis 974, p. 1772.

SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA. Conforme al artículo 73 de la Constitución está reservado al Poder Legislativo Federal, el Ramo de Salubridad General de la República, y algunos de los incisos de ese precepto, dan clara idea de que el Constituyente quiso ampliar, en cuanto fuere posible, la acción sanitaria del Poder Federal; y así estatuyó: que las disposiciones del Consejo de Salubridad, serán obligatorias en todo el país; que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas de todo el país, especialmente, las relativas a combatir el alcoholismo y tráfico de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza; por otra parte el caso

insólito de que en una constitución se estatuye de modo casuístico sobre esas materias, se justifica por los gravísimos daños que tales vicios originan a la colectividad, y no es de creerse que después de consignar casos especiales en sus preceptos legislativos, el Constituyente haya querido preveer, estos mismos casos y debilitar a la vez la acción ejecutiva, dividiendo la jurisdicción sobre esas materias entre el Poder Federal y las soberanías locales. Es cierto que el inciso XVI del artículo 73 de la Constitución, habla de salubridad general de la República, lo cual dejaría entrever que cuando se trata de salubridad local, de una región o Estado, la materia quedaría reservada al poder local correspondiente; esto es innegable, pero entonces la dificultad consistirá en precisar lo que es salubridad general de la República y lo que corresponde a salubridades generales locales, lo cual debe decidirse mediante un examen concreto, en cada caso de que se trate, y es más bien una cuestión de hecho, que deben decidir los tribunales, y, en su oportunidad, la Suprema Corte, interpretando la Constitución y las leyes federales y locales.

	Págs.
Tomo XXXII.	Scotto Vicente y coagraviados 411
Tomo XXXIV.	Jaramilla Azócar Marcial 665
	Schubert Hoffman Carlos Ernesto 3125
	López Campos José 3125
Tomo XXXVI.	López de Gabriel Carlos y coagraviados 329

Apéndice al tomo XCVII, tesis 990, p. 1793.

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO. Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación.

	Págs.
Tomo XXXIV.	Bolio Manzanilla Fernando 25
	M. B. Renes y Cia., y coagraviados 1342
Tomo XXXIV.	Unión de Conductores, Maquinistas, Garrroteros y Fogoneros. 1497
Tomo XL.	Sind. de Obr. de Molinos para Nixtamal 1256
Tomo XLI.	Lara Joaquín y coagraviado 1760

Apéndice al tomo XCVII, tesis 1019, p. 1836.

SÚPLICA, INCONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO DE. (ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN). La Segunda Sala de la Suprema Corte, al tratar sobre si el recurso de súplica consignado en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, tal como fue reformada por Decreto de 30 de diciembre de 1935, es o no, contrario a la fracción I, del artículo 104 constitucional, en la forma que quedó, al ser modificada por Ley de 10 de enero de 1934; ha resuelto la cuestión, sucesivamente, en los dos sentidos posibles, o sean, el de considerar como improcedente el recurso de súplica, por estimarlo contrario a la reforma constitucional precitada, y el de considerarlo procedente, por ser compatible con dicha reforma legal. Ahora bien, al examinar nuevamente la cuestión, la misma Sala, considera que la única tesis que al respecto puede sostenerse, es la de considerar improcedente, por anticonstitucional el recurso de súplica creado por el mencionado artículo 56 reformado, de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación; porque, por una parte, la fracción I, del artículo 104 constitucional no sólo consagra un principio genérico de competencia de los Tribunales Federales, sino que también determina las instancias que deben de tener los juicios correspondientes a las autoridades que en cada una de ellas deben de intervenir, sin que deje a las leyes secundarias más función que la de regular dichas intervenciones, pero no la de ampliarlas; y en segundo, porque el recurso de súplica establecido en la fracción I del precepto constitucional citado, fue instituido en la Constitución de 1917, no sólo para los casos de jurisdicción concurrente, sino que la idea del constituyente de 1917 también, fue crear el recurso precisamente para evitar que su instauración o supresión quedara al arbitrio del legislador ordinario, como había ocurrido bajo la vigencia de la Constitución de 1857.

Págs.

Tomo LXIX.	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del 1er. Circuito	2720
	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del 1er. Circuito	5641
	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del 1er. Circuito	5641
	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del 1er. Circuito	5641

Págs.
Agente del Ministerio Público Federal,
adscrito al Tribunal del 1er. Circuito 5641

Apéndice al tomo XCVII, tesis 1046, p. 1882.

PRUEBAS EN EL PROCESO, FALTA DE RECEPCIÓN DE. (VIOLENCIAS CONTRA EL ACUSADO). En la fracción V del artículo 20 de la Constitución General de la República, se determina que es garantía para todo acusado, la de que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que conforme a la ley se estime necesario para tal efecto, y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. Del precitado texto constitucional tiene que desprenderse que las pruebas de que habla, se refieren a la materia del proceso relativo, y no a cosa distinta, como sería la demostración de que un acusado hubiere sido sujeto a procedimientos inquisitoriales y violentos para obtener sus declaraciones, ya que, de ser cierta esa circunstancia, ello tendría que haber sido materia de otra averiguación, la cual, llegado el caso, tendría que tomarse en cuenta para quizá llegar a desechar una confesión que se hubiere obtenido por las autoridades policíacas o por la Policía Judicial o Ministerio Público, a base de tales procedimientos seguidos al margen de la ley.

T. XCVIII, p. 251, Amparo penal directo 9030/46, Chávez Martínez Guillermo y coagraviados, 7 de octubre de 1948, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DEL. El artículo 19 constitucional señala, para motivar un auto de formal prisión, requisitos de forma y requisitos de fondo, que es preciso cumplimentar en un mandamiento de tal naturaleza, para que éste no resulte violatorio de garantías, debiéndose anotar, como de los primeros: a) el delito que se impute al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como de los segundos: que estos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado. Y por "los datos que arroje la averiguación", debe entenderse el conjunto de antecedentes necesarios para llegar al conocimiento de un hecho criminoso o de una con-

ducta antijurídica, o bien de testimonios, documentos o fundamentos que conduzcan a igual conocimiento.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. (RESPONSABILIDAD PROBABLE). El adjetivo probable, aplicado a la responsabilidad del acusado y empleado por la Constitución en el artículo 19, si se analiza en su hondura filosófica, no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente, sino uno mayor, pues que no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, en tanto sus interpretaciones han permitido, en las más de las veces, el cambio del adjetivo probable por el de posible.

T. XCVIII, p. 753, Amparo penal en revisión 2772/48, Aguilar Crispín, 25 de octubre de 1948, unanimidad de 4 votos.

EXTRAÑOS AL JUICIO, LOS DEMANDADOS NO EMPLAZADOS DEBIDAMENTE SON TERCEROS. Es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un conflicto laboral, en el que el quejoso asegura que no fue empleado, por afectar a personas extrañas al juicio, y prevenirlo así la fracción IX del artículo 107 constitucional, según jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca como razones fundamentales las siguientes: a) Por estar apoyado ese criterio en el texto de la citada fracción IX del artículo 107 constitucional, ya que el vocablo "extraño" tiene, entre otras acepciones, la de lo que es ajeno a la naturaleza o condición de una cosa, y seguido de la preposición "a" significa que no tiene parte en la cosa nombrada, lo que autoriza a estimar que quien no es emplazado a juicio, a pesar de ser la parte demandada, tiene el carácter de extraño a ese juicio, puesto que es ajeno al mismo, del que debió formar parte; b) Por carecer la Suprema Corte de la facultad de desahogar las pruebas, pues le estaría vedado implícitamente por la fracción VIII del artículo 107 constitucional, la cual señala limitativamente los trámites que debe seguir hasta pronunciar resolución, sin hacer referencia alguna al desahogo de pruebas, y sería ilógico admitir el amparo promovido por el quejoso en la vía directa, tramitarlo sin aceptarle ninguna prueba y fallar sistemáticamente en el sentido de negarle la protección constitucional, por no aparecer del expediente enviado por la autoridad responsable, ningún dato respecto de que el emplazamiento hubiere sido legal, ya que en dicho expediente no podrían existir pruebas en pro de la aseveración del quejoso, si éste no había tenido intervención alguna en el juicio; c) Por

no existir ninguna disposición procesal para el desahogo de las pruebas que ofreciere el quejoso, en el amparo directo ante la Suprema Corte; d) Porque atento lo expuesto en los dos puntos inmediatos anteriores, este Alto Tribunal no podría delegar en un Juez de Distrito facultades de que constitucionalmente carece; y e) Porque en el supuesto de que la Suprema Corte hiciera tal delegación, el Juez de Distrito carecería de una norma procesal a la cual sujetarse para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que ante él trataran de rendirse, por no ser aplicables al amparo directo, las disposiciones que regulan el procedimiento ante los Jueces de Distrito, en materia de amparo.

T. XCVIII, p. 1029, Amparo directo en materia de trabajo 5001/48, Corona Gallardo J. Jesús, 5 de noviembre de 1948, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. (VALORACIÓN DE PRUEBAS). Lo que exige el artículo 19 constitucional como uno de los elementos esenciales para el auto de formal prisión en que haya datos bastantes que puedan hacer probable la responsabilidad del acusado; por lo cual es manifiesto que el precepto constitucional no exige un análisis total del valor probatorio de los elementos, ya que es suficiente con que los datos hagan probable la responsabilidad.

T. XCVIII, p. 1249, Amparo penal en revisión 6375/47, Agredano de Vilchis María, 15 de noviembre de 1948, unanimidad de 5 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. (CLASIFICACIÓN DEL DELITO). El error cometido en la clasificación del delito, al dictarse la formal prisión, no es fundamento legal para conceder el amparo contra el auto que le decretó; y con ello no se viola la garantía que consagra el artículo 19 constitucional, ya que, si bien éste previene que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, la connotación de la palabra delito que utiliza el artículo 19 constitucional, no es la del concepto jurídico, sino que debe referirse al conjunto de circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, y los datos que origine la averiguación previa; el artículo 23 de la Constitución Federal, al establecer que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, aclara el sentido de ese propio vocablo, pues sería absurdo que con sólo variar la clasificación jurídica de los hechos, se pudiera juzgar indefinidamente a un mismo procesado, absurdo

que se evita con atender a que los "hechos" son los que deben ser contemplados para no juzgar dos veces a la persona que los ejecute.

T. XCIX, p. 189, Amparo penal en revisión 9316/46, Cruz Ramírez José y coagraviados, 19 de enero de 1949, unanimidad de 4 votos.

GARANTÍA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA. La autoridad judicial no está en aptitud de resolver acerca del criterio subjetivo sustentado por la autoridad responsable, ya que la garantía que consagra el artículo 14 constitucional, no se extiende hasta el extremo de proteger, además de la exacta aplicación de las disposiciones legales, los posibles errores que en la apreciación de los hechos incurrieren las autoridades, salvo que en esa apreciación se rijan por normas distintas a las consignadas en la ley, caso en el que hay una transgresión al derecho positivo.

T. XCIX, p. 1266, Amparo administrativo en revisión 7928/48, Hernández Ordaz Juan de Dios, 24 de febrero de 1949, unanimidad de 4 votos.

GARANTÍA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA. Si algún valor tiene la garantía del artículo 14 constitucional, debe ser no solamente obligando a las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino obligando al Poder Legislativo para que, en las leyes, establezca un procedimiento adecuado en el que se oiga a las partes, aunque esto no quiere decir que el procedimiento que establezca la ley, tratándose de una autoridad administrativa, sea exactamente igual al procedimiento judicial, pues debe establecerse que en aquél puede haber la posibilidad de que se oiga al interesado y se le dé oportunidad de defenderse.

T. XCIX, p. 1830, Amparo administrativo en revisión 8663/48, Suárez Justiniano, 11 de marzo de 1949, unanimidad de 4 votos.

EXTRANJEROS, REPATRIACIÓN ILEGAL DE LOS. Un extranjero, perdidos o no los derechos de residencia que hubiera tenido con antelación, adquirió el derecho de penetrar o ser admitido en el territorio de la República Mexicana, desde el momento en que el Embajador de México en su país natal, que representa al pueblo y al Gobierno de México ante los de ese país, y teniendo o no, capacidad legal para autorizar la entrada de extranjeros al terri-

torio nacional, extendió el visto bueno que consta en el pasaporte del interesado, para que, en calidad de inmigrante, pudiera dirigirse a los Estados Unidos Mexicanos. A partir de entonces, se generó un derecho en su favor que necesaria e ineludiblemente tiene que ser respetado, aun por la Secretaría de Gobernación, independientemente de la responsabilidad oficial en que hubiere incurrido el funcionario diplomático de que se ha hecho mención, por autorizar lo que no tiene derecho a autorizar; pero que en forma alguna puede ser atribuible al extranjero que recibe esa autorización y que constituye un derecho imposible de ser violentado por las mismas autoridades a quienes representa dicho diplomático, por virtud de los tratados internacionales y extensión de la Ley. Lo contrario sería incurrir en la flagrante violación de los artículos 11, 16, 21 y muy particularmente del 14, todos de la Constitución General de la República, por privar al extranjero quejoso de ese derecho que fue generado en su favor, sin haber mediado juicio seguido ante los tribunales competentes y cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento. En esta virtud, procede, respecto de la detención y regreso de dicho quejoso, conceder el amparo que se solicite, en la inteligencia de que el efecto del mismo, no alcanza a regularizar la situación migratoria del quejoso, a quien corresponde arreglar su estancia en el país, conforme a las leyes relativas.

T. XCIX, p. 2254, Amparo penal en revisión 7498/48, Wong José, 28 de marzo de 1949, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO. Es ya conocido que un hecho aislado, referido por una persona, no es lo que la ley requiere para motivar un auto de formal prisión, sino un conjunto de hechos que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad de un individuo. Dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de "datos bastantes", es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza, que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculpado, sí exige que los antecedentes que arroje la averiguación, sean suficientes para hacerla posible, entendiéndose por tal la calidad, no sólo ser factible sino que sea verosímil, o que se pueda probar, que es en puridad lexicológica lo que significa el adjetivo probable, empleado por la Constitución en el artículo 19 que se comenta y el cual, si se analiza en su hondura filosófica, no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente,

sino uno mayor, pues que no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante en su parte subjetiva, en tanto sus interpretaciones han permitido en la más de las veces, el cambio del adjetivo probable por el posible; concediendo, con ello, que con una simple, única, singular declaración, puede restringirse la libertad de una persona, con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejada, y si esa declaración proviene del ofendido, con toda la firmeza que se le suponga a éste, si su dicho sólo se funda en suposiciones e inferencias, pero no el cargo concreto de que el acusado haya sido el autor del delito, entonces es factible asegurar que no hubo dato que hiciera probable su responsabilidad.

T. C. p. 90, Amparo penal en revisión 4854/47, Vergara Miguel, 4 de abril de 1949, unanimidad de 4 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. Ante el imperativo del artículo 19 constitucional, fácil es concluir que en el periodo de averiguación previa, se impone un deber al Ministerio Público, que no es otro que obtener los datos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, requisito que mientras que no se cumpla, sea porque el Ministerio se niegue a obtener los datos, o porque por su propia determinación no obtenga los que sean bastantes para la comprobación del cuerpo del delito, entonces se opera la infracción del artículo 19 constitucional, y en estas condiciones, procede el juicio de garantías, para los efectos de que se cumplan los requisitos de esta disposición. Es innegable que el Ministerio Público, al averiguar los delitos, para los efectos de ejercitar posteriormente la acción penal, obra como autoridad. En tales condiciones, y dado el régimen de derecho organizado por nuestra Constitución Política, la actuación del Ministerio Público es susceptible del control constitucional, pues no existe acto de funcionario alguno que virtualmente pueda evitar el tamiz de la constitucionalidad o inconstitucionalidad. Por eso, cualquier argumento en contrario, tiene el efecto de desnaturalizar el juicio de garantías. Si bien es cierto que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público por disposición constitucional, también lo es que en la dinámica de esa persecución, tiene dos características: una, la de autoridad a que antes se alude y que se extiende a través de la etapa del preproceso; y otra, la de parte, que corresponde al proceso, y aún a veces, es susceptible de actividad durante el proceso. Cabe decir además,

que en la misma etapa del proceso, puede surgir la actividad de autoridad que es inherente al Ministerio Público, tal sucede por ejemplo, cuando se desiste del ejercicio de la acción penal. De ahí que todas las situaciones anteriores hagan compleja la actividad del organismo de que se trata. Por lo demás, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; mas cuando ejercita tal acción, deja de ser autoridad para convertirse en parte, o lo que es lo mismo, es el límite claro y preciso de las características a que nos hemos referido. Tal es, entonces, la razón para calificar, con distinto criterio, la actividad del Ministerio Público, y si durante la averiguación previa, no obstante que los interesados solicitaron la práctica de ciertas diligencias y a pesar de que el Procurador de Justicia señalado como autoridad responsable, las decretó en sentido de la petición no fueron desahogadas las diligencias en cuestión por decisión posterior del mismo Procurador, se dió con ello lugar a la infracción del artículo 19 de la Carta Política. De ahí que la calidad de autoridad del Ministerio Público, en la etapa del preproceso en que se dejó a la investigación y las violaciones al artículo 19 constitucional, hagan que proceda la admisión de la demanda de amparo, para el efecto de que, con vista de los informes y pruebas que sobre el particular se rindan, se resuelva acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del Procurador, en relación con las pruebas por desahogarse, en la investigación del delito denunciado por los quejosos.

T. C, p. 540, Amparo penal 839/48, Gil Martínez Jesús y coagraviados, 30 de abril de 1949, mayoría de 3 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN, PARA DICTARLA NO ES NECESARIO OÍR EN DEFENSA AL ACUSADO. El artículo 16 constitucional no exige que, para dictarse una orden de aprehensión contra una persona, por la autoridad judicial, se oiga, en su defensa, al acusado, sino sólo requiere que exista denuncia, acusación o querrela, en su contra, de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y que esa denuncia se halle apoyada por declaraciones bajo protesta de personas dignas de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, por lo que no es de tomar en cuenta la circunstancia de que el acusado hubiere sido dejado de llamar para prestar sus declaraciones, antes de que se librara la orden de aprehensión reclamada.

T. C, p. 1933, Amparo penal en revisión 4632/48, Venecia Segovia José P., 2 de mayo de 1949, unanimidad de 4 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS, CUANDO SE ABSTIENE DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL. Debe declararse procedente el juicio de garantías contra actos del Ministerio Público, al negarse a ejercitar la acción penal. En efecto, el artículo 14 constitucional dispone que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y es claro que la obligación de reparar el daño, por el autor de un hecho delictuoso, constituye un derecho en favor del ofendido por el delito, pues, el propio hecho delictuoso le causa un daño patrimonial o no patrimonial, que es la consecuencia de la actuación ilícita, de manera que para privársele de su derecho a la reparación del daño, de conformidad con la disposición constitucional precitada, debe serlo ante los tribunales previamente establecidos. Ahora bien, si el tribunal competente para hacer una declaratoria de tal naturaleza es el penal, desde el momento en que los hechos denunciados por el ofendido los considera con el carácter de delictuosos, el requisito indispensable para que el tribunal decida, es precisamente que el Ministerio Público ejercite la acción penal, puesto que si de un hecho delictuoso surge el derecho del Estado para ejercitar la acción penal, quien lo encomienda como función obligatoria al Ministerio Público, e igualmente la acción civil reparadora; cuando el daño privado haya en realidad surgido, la acción privada se encuentra sujeta al ejercicio de la acción pública. Es verdad que el dañado por los hechos denunciados puede apreciar incorrectamente que tales hechos son de carácter penal, cuando en realidad pueden serlo de carácter civil, y que al considerarlo así el Ministerio Público, lógicamente se abstenga de consignar al tribunal competente los hechos denunciados; pero resulta absurdo que, si toda autoridad está sujeta a un control constitucional en virtud del cual existe la posibilidad de que se reparen sus errores que violen garantías constitucionales, en perjuicio del afectado por el error de una autoridad, al Ministerio Público, que es igualmente autoridad, se le considere un funcionario omnipotente, cuyos errores deban considerarse legalmente irreparables. No resulta congruente el razonamiento de que el ofendido por un hecho delictuoso no es desposeído de sus propiedades, posesiones o derechos por la inactividad del Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, tomando en cuenta que le queda al ofendido libre la vía civil, para hacer respetar sus derechos, pues tal eventualidad no podrá convertirse en realidad, sino tan sólo en el caso de que los hechos denunciados sí revistan el carácter de civiles, pues en el caso de

que la obligación, de reparar el daño, sea la resultante de la comisión de un hecho delictuoso, el juez civil no podría examinar los hechos sin hacer declaraciones en relación con el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del autor de los actos ilícitos penales, con el exclusivo fin de declarar la obligación de reparar, para lo cual su competencia no lo autoriza. Resulta igualmente inoperante alegar que el artículo 21 constitucional autoriza la inactividad del Ministerio Público en los casos en que realmente exista la comisión de un delito, pues del hecho de que le incumba al Ministerio Público la persecución de los delitos, no puede deducirse lógica, jurídica, ni constitucionalmente, que le incumba la no persecución, como si se tratara la acción persecutoria de un derecho sustantivo, que ingresa al patrimonio personal de la Institución del Ministerio Público; y con apoyo en dichas consideraciones, las funciones de la autoridad, que se están examinando, están sujetas al control constitucional, bajo el cual se encuentran todas las autoridades del país, para examinar si en la realidad existió una violación de garantías constitucionales.

T. CI, p. 798, Amparo penal en revisión 8488/48, Concha Lecuona Alfonso de la, 25 de julio de 1949, mayoría de 3 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. A través del análisis exhaustivo del artículo 21 de la Constitución General de la República, se debe de considerar que si el artículo 21 mencionado establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, ésta bajo la autoridad de aquél; y que si el Ministerio Público, por imperativo legal, tiene una doble función, al intervenir en la persecución de los delitos, ya como autoridad, al practicar diligencias previas y, dentro de éstas, comprobar el cuerpo del delito y asegurar al delincuente, o al abstenerse a ejercitar tales actos; o ya como parte pública, cuando ejercita la acción penal ante los tribunales, para el castigo del culpable, y la civil, en representación de la víctima del delito y del mismo Estado, el amparo, en el primer caso, no es procedente, cuando agotada la averiguación de los hechos de que se queja el ofendido, decide no ejercitar la acción penal relativa, por carecer de base legal para hacer uso de ese derecho; pero es procedente cuando, no agotada esa averiguación, en los términos de la queja presentada por el ofendido, deja de ejercitar la propia acción, en cuyo caso, el efecto del amparo

es solamente para que se agote dicha averiguación y con base en los resultados, se ejercite, o no, la misma; y no lo es, tampoco, en el segundo caso, porque las funciones de que hace uso como parte en el proceso, están sujetas a la estimación de la autoridad judicial y no tienen ya, por consecuencia, la calidad de imperio y decisión que le son privativas, como autoridad a quien incumbe la persecución de los delitos. Empero, si despojándose de esta situación de parte en el proceso, ejerce, dentro de él, funciones de autoridad e imperio, ya sea al formular conclusiones inacusatorias o al desistirse de la acción intentada, evidentemente que tales actos decisivos tienen que quedar sujetos al control constitucional, el cual permitirá apreciar si tales actos se estructuraron, o no, con apego a los presupuestos de legalidad, pues de lo contrario equivaldría a ampliar las facultades del Ministerio Público a órbitas que el artículo 21 constitucional no concentra en él y a darle una primacía de imperio y de acción decisorias, superiores a las que el texto aludido confiere a la autoridad judicial, supervisada por el juicio constitucional, no obstante que su facultad (la que el citado artículo le otorga), le es propia y exclusiva. Por otra parte, precisa advertir que si en rigor jurídico: a) el ofendido tiene derecho a ser indemnizado; b) que ese derecho es subconditio; y c) que esa condición no es otra que la de que en una sentencia firme se declare la existencia del delito y del delincuente que le causaron el daño, claramente surge, de estas premisas, la consecuencia de que todo acto del Ministerio Público dentro del proceso, que impide que se pronuncie la sentencia en donde deba declararse si se llenó o no la condición, sea un acto de autoridad y, por ende, susceptible de quedar sujeto al control constitucional, ya se trate del desistimiento de la acción penal intentada, ya de la formulación de conclusiones inacusatorias, que no constituyen sino un acto jurídico, por el cual se extrae del proceso la acción penal y se impide que se resuelva por sentencia, la condición que norma el derecho del ofendido. Admitir una consecuencia contraria a la apuntada, sería tanto como violar, al desgaire, el artículo 14 constitucional, pues que si nadie puede ser privado de sus derechos si no se conforma esa privación a las leyes, el impedir que se pronuncie la sentencia definitiva, es estorbar la resolución de la condición que la ley concedió al ofendido, para declarar válidos sus derechos, y privarlo de éstos sin fundamento legal.

T. CI, p. 844, Amparo penal 8254/46, Gutiérrez Abacuc M., 27 de julio de 1949, mayoría de 3 votos.

PRÓFUGOS, GARANTÍAS DE LOS. Basta con que el indiciado se encuentre prófugo, para que la omisión de la práctica de las diligencias que promueva ante la autoridad judicial, no sea violatoria de garantías. Debe tenerse en cuenta que, según el artículo 20 de la Constitución Federal: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías. V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso", y conforme a la interpretación que ha dado esta Suprema Corte a la disposición transcrita, por acusado se entiende el que, habiendo sido aprehendido, queda o debe quedar sujeto a un procedimiento penal; por lo que el indiciado en una averiguación de esa índole no goza, en tanto no se le captura, de las garantías que otorga el artículo 20 constitucional.

T. CI, p. 928, Amparo penal en revisión 7276/48, Siliceo Pauer Paúl, 28 de julio de 1949, unanimidad de 4 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter, el de parte ante el Juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional; en cuanto el segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra, que la de ejercitar la acción penal, conforme lo establece el artículo 21 de la Carta Política, que prescribe que al Ministerio Público incumbe tal ejercicio. De ahí que si el quejoso se dirigió a este funcionario para que solicitara la práctica de ciertas diligencias en el proceso, el Ministerio Público recibió la petición en su condición de autoridad, por razón de que, según, el mandato constitucional, está encargado de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal, si omitió solicitar la práctica de esas diligencias, no fue omisión que realizara el Ministerio Público en relación con el Juez de la partida, sino con referencia a la víctima del delito, por lo que no puede hacerse valer para esta víctima, la calidad de parte que solamente conserva el Ministerio Público ante el Juez, ni menos confundir las consecuencias de los actos

que el funcionario de que se trata, lleva a cabo, porque son distintas; bien que actúe como parte ante el Juez, o que sea autoridad en relación con el ofendido. Si esto es así, y de acuerdo con el régimen de derecho organizado por nuestra Constitución Política, cabe afirmar que la actuación del Ministerio Público, cuando es autoridad, es susceptible del control constitucional, pues no existe acto de funcionario alguno que pueda evitar el tamiz de la constitucionalidad o inconstitucionalidad. En estas condiciones, si durante el periodo de investigación de los hechos, se impone un deber al Ministerio Público, tal como el de obtener los datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, en la forma en que lo establece el artículo 16 de la Constitución, si el Ministerio Público se niega a obtener esos datos, o bien por su propia determinación, no obtiene los que cumplan con el requisito constitucional, entonces se opera la infracción del artículo 16 de la Carta Política. Apareciendo esa infracción, procede el juicio de garantías dado el carácter de autoridad de que el Ministerio Público participa y procede para que se cumplan los requisitos del artículo 16 a que antes se ha aludido.

T. CI, p. 2027, Amparo penal en revisión 9489/46, Jiménez Norberto, 29 de agosto de 1949, mayoría de 3 votos.

DEVOLUCIÓN INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS ROBADOS (CONVENCIÓN CELEBRADA ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS QUE HUBIESEN SIDO OBJETO DE DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD). De conformidad con el artículo 14 constitucional, nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y evidentemente que se violan las garantías constitucionales establecidas por el artículo 14, en perjuicio del quejoso, si el juicio de desposeimiento no se sigue ante los tribunales previamente establecidos, sino ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuya única atribución, según la Convención celebrada entre México y los Estados Unidos para la recuperación y devolución de vehículos que hubiese sido objeto de delitos contra la propiedad, es la de emplear todos los medios apropiados para lograr la detención de los aparatos mecánicos señalados, y partes componentes de los mismos; recibir la solicitud de la Embajada; y además, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, entre otras la de audiencia, a que se

refiere la fracción VI del artículo 20 constitucional, que en relación con el artículo 14, deberá ser llevado a cabo dentro del juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, sin que jurídicamente puedan éstos equipararse a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues ni la ley de Secretarías del Estado la autoriza a funcionar como Tribunal de Derecho, ni tampoco la Convención, quien le atribuye a la propia Secretaría, tan sólo las funciones que ya se han mencionado. En cambio, la propia Constitución, en la fracción I, del artículo 104, dispone que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

T. CII, p. 192, Amparo penal en revisión 5456/49, Abarrote-ra Roldán, S. A., 7 de octubre de 1949, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN, COMPETENCIA EN CASO DE. El reparto de las jurisdicciones se hace en nuestro sistema constitucional, según el principio consignado en el artículo 124, conforme al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados, y la misma Constitución, en su artículo 121, fracción II, dice que los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación; pero no basta esto solo para estimar que el estatuto real es el determinante de la jurisdicción, pues hay que atender también a la naturaleza y destino de los bienes, ya que en consideración a ellos, la Constitución sujeta a la jurisdicción federal a determinados bienes, como el petróleo, los minerales, las aguas territoriales y las de los lagos interiores y de los ríos, sus cauces y riberas, los templos, casas curales, fuertes y cuarteles, etcétera. Además, cuando no se trate de bienes substraídos de la jurisdicción local, tendrá que considerarse en el caso de expropiación, si la finalidad que pretende realizarse con la ocupación de la propiedad privada, corresponde constitucionalmente a la Federación o a los Estados.

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. El artículo 27 constitucional, no establece que se tomen en cuenta los daños y perjuicios al fijar el monto de la indemnización, pero tampoco lo prohíbe; se limita tan sólo a estatuir cuál deberá ser la base imprescindible de la cantidad que se señale como indemnización, en esto consiste la garantía individual que al respecto consagra, sin per-

juicio de que el legislador ordinario pueda proveer en beneficio de los individuos, otras circunstancias para el señalamiento del monto de la indemnización, pero si no lo hace y dispone en un decreto expropiatorio, que se indemnice al afectado con el valor fiscal y un tanto por ciento, más, no puede concluirse que el decreto respectivo viole el citado artículo 27.

T. CII, p. 320, Amparo administrativo en revisión 1371/48, Cía. Telefónica y Telegráfica Mexicana, 13 de octubre de 1949, mayoría de 3 votos.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Si algún valor tiene la garantía del artículo 14 constitucional, debe ser, no solamente obligando a las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino obligando al Poder Legislativo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado en que se oiga a las partes. Claro que esto no quiere decir que el procedimiento que establezca la ley, tratándose de procedimientos de autoridad administrativa, sea exactamente igual al procedimiento judicial, pero sí debe estimarse que en un procedimiento administrativo puede haber la posibilidad de que se oiga al interesado y que se le dé oportunidad de defenderse.

T. CII, p. 493, Amparo administrativo en revisión 8849/48, Meléndez de Rizo María y coagraviado, 19 de octubre de 1949, unanimidad de 5 votos.

CONTRABANDO DE ORO, DELITO DE. El artículo 73 de la Constitución Federal, que señala las facultades del Congreso, dentro de las cuales evidentemente quedan incluidas las de legislar en materia de aranceles, no faculta a dicho Poder para delegar en otro la precitada facultad legislativa en materia arancelaria, y desde el momento en que nuestro régimen político y administrativo funciona bajo el principio de Poderes con facultades limitadas y expresas, en forma tal que los mismos no pueden hacer sino lo que las leyes les permitan, en contraposición con los ciudadanos que pueden hacer todo aquello que las leyes no les prohíban, es claro que la delegación de facultades al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión, contenida en el artículo 6o. del Decreto de dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, es inconstitucional; y al condenarse al quejoso por el delito de contrabando, aplicando el Decreto de seis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, que prohíbe la exportación del oro, ex-

pedido con apoyo en la delegación de facultad referida en el primer decreto, se verificó una violación de garantías individuales, que precisa repararle, y aun considerando legal y constitucional la delegación de facultades legislativas por el Congreso al Ejecutivo Federal (punto que se ha resuelto previamente en sentido negativo), es evidente que el Ejecutivo contravino la técnica jurídica al basarse en facultades legislativas fiscales para decretar prohibiciones de exportación, que es una facultad en materia aduanal, resultando por tanto viciada la prohibición y violatoria de garantías individuales.

T. CII, p. 560, Amparo penal en revisión 4045/49, Weiss Lena Ernest, 20 de octubre de 1949, mayoría de 3 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, LOS TRIBUNALES LOCALES NO ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER SOBRE VIOLACIONES A LAS. De conformidad con el artículo 103, fracción I, de la Constitución General de la República, corresponde a los Tribunales de la Federación el conocimiento, en forma exclusiva, de las controversias suscitadas con motivo de violaciones a las garantías individuales, y por lo mismo debe estimarse que los tribunales locales no tienen facultades para resolver sobre dichas violaciones.

T. CII, p. 615, Amparo civil en revisión 8564/48, Díaz Pedro y coagraviados, 21 de octubre de 1949, unanimidad de 5 votos.

PETRÓLEOS MEXICANOS, ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR FIANZA EN EL AMPARO. (LEYES REGLAMENTARIAS DE LA CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LAS). El Decreto de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, expedido por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias, ha sido considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que el mismo exime a Petróleos Mexicanos de la obligación de otorgar garantías en las controversias en que dicha institución sea parte, en virtud de que el propio decreto no puede, en razón de su jerarquía, derogar disposición alguna contenida en la Ley de Amparo, que reglamenta los artículos 103 y 107 constitucionales. El orden jurídico descansa en la aplicación de las leyes, y éstas también obedecen a un orden jerárquico, que tiene por cima a la Constitución, las leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales, ya que el artículo 133 constitucional establece categóricamente que serán la ley suprema de toda la Unión, a la cual

deben subordinarse todas las leyes del país, bien sean locales o federales, en caso de que surja un conflicto en su aplicación. Ahora bien, está fuera de duda que la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, está colocada en un plano superior respecto de cualquiera otra ley local o federal, y por ende, es de mayor jerarquía que el decreto que exime a Petróleos Mexicanos, de otorgar garantías en los conflictos en que intervenga, de manera que no puede ser contrariada ni derogada por dicho decreto. La objeción que se haga en el sentido de que las leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales tienen disposiciones que no son el reflejo de lo que la Constitución previene en los artículos que pretenden reglamentarse, y que en tal caso esas disposiciones no tienen la autoridad necesaria para que se consideren intocables por otras de carácter secundario, carece de base, porque el artículo 133 antes invocado señala como ley suprema del país a toda aquella que emane de la Constitución y se haya expedido por el Congreso de la Unión; y si en esa clase de leyes hay artículos que no corresponden precisamente a lo que la ley constitucional manda, tales preceptos son de carácter dispositivo, indispensable para lograr la finalidad establecida en el precepto constitucional que se reglamenta, pues si de otro modo se les viera, se desarticularían las disposiciones de la ley reglamentaria, que es un todo y está orgánicamente destinada a satisfacer la aplicación práctica del precepto constitucional reglamentado.

T. CII, p. 653, Queja en amparo civil 286/49, Cerda Juan, 22 de octubre de 1949, unanimidad de 5 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. Si no se alega como concepto de violación que el Ministerio Público haya dejado de practicar diligencias substanciales para el esclarecimiento de los hechos, antes por el contrario, se dice que la averiguación previa fue agotada, sino que a juicio del Ministerio Público no hay acción penal que ejercitar, entonces es correcta la resolución que desechó la demanda de amparo, pues opinar en contrario sería vulnerar el artículo 21 constitucional que deja a la incumbencia del Ministerio Público la persecución de los delitos, en tanto que la imposición de las penas la prescribe propia y exclusiva de la autoridad judicial. Ahora bien, si el ejercicio de la acción persecutoria es facultad del Ministerio Público y, por lo tanto, no forma parte del patrimonio privado; y si el quejoso no reclama la práctica de diligencias pendientes, entonces, de conceder el amparo, tendría los efectos de obligar al Ministerio

Público, a quien ha encargado la Constitución de ejercitar la acción penal, a ejercitarla y su obligación desplazaría a este funcionario o de su ejercicio persecutorio, para entregarlo a la autoridad judicial, cosa que, a la luz del artículo 21 de la Carta Política, es inadmisibile, ya que, se repite, la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora.

T. CII, p. 898, Amparo penal 3934/46, Vizcaíno Gilberto E., 28 de octubre de 1949, mayoría de 3 votos.

COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO. (PATRONATOS DESCENTRALIZADOS). La Constitución, en su artículo 123, fracción XXXI, dispone que la aplicación de las leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, salvo las excepciones que en la misma fracción se mencionan, para las que se fija la competencia exclusiva de las autoridades federales, y entre ellas, se comprenden las de los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, y empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal. Es indudable que en dicho precepto el término "empresa", comprende tanto a las que tienen por objeto el ejercicio de actos de comercio, como a las que sin perseguir finalidades de lucro, tienen como objeto de su creación y funcionamiento, el desempeño de un servicio público que ha sido descentralizado por el Gobierno Federal y si por Decreto publicado en el Diario Oficial se crea un Patronato, Sanatorio u Hospital, estableciéndose que dicho Patronato tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales y un patrimonio propio que se integrará con los bienes y subsidios que el Gobierno Federal le proporcione, así como con las aportaciones que reciba de instituciones públicas o privadas o de particulares y con los productos y aprovechamientos que por cualquier otro título adquiera; que su manejo administrativo y técnico estará a cargo de un patronato, debiendo fungir como presidente, el Secretario de Salubridad y Asistencia, y que tendrá un director que será el ejecutor de las decisiones del patronato y tendrá la representación legal del mismo. De todo ello se concluye que se trata de una empresa, considerada como tal, en su acepción amplia de entidad que realiza actos o funciones que constituyen el desempeño de un servicio público, descentralizado por el Gobierno Federal, y consiguientemente, los conflictos que tenga en materia de trabajo, serán de la competencia exclusiva de las autoridades federales.

T. CII, p. 1100, Competencia 41/49, Zamora Ortiz Guadalupe, 8 de noviembre de 1949, mayoría de 16 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. (TESTIGO SINGULAR). Un testimonio singular, (que no aparece robustecido por indicio alguno), no puede, por sí solo, satisfacer la exigencia del artículo 19 constitucional, pues no es un hecho aislado, referido por una persona, lo que la ley requiere para motivar un auto de formal prisión, sino un conjunto de hechos que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad de un individuo. Dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de "datos bastantes", es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza, que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculpado, si exige que los antecedentes que arroje la averiguación sean suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose por tal, la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerla verosímil o que se pueda probar; el artículo 19 constitucional no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente, sino uno mayor, pues que no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante, en su parte subjetiva, concediendo, con ello, que con una simple, única, singular declaración, pueda restringirse la libertad de una persona con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejadas, en el orden moral, social, económico, familiar y jurídico.

T. CII, p. 1680, Amparo penal en revisión 8138/48, Ortiz Desiderio y coagraviados, 25 de noviembre de 1949, mayoría de 3 votos.

RETROACTIVIDAD, COMPETENCIA PARA DECRETARLA. El principio que prohíbe la aplicación retroactiva de la Ley, en perjuicio de persona alguna, es no solamente una garantía individual consagrada por la Constitución General de la República, sino también una norma de derecho común, establecida en el artículo 5o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que es aplicable supletoriamente, en materia tributaria, de acuerdo con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, además de ser una cuestión de índole constitucional, es también un problema de legalidad, razón por la cual el Tribunal Fiscal puede conocer de la inexacta aplicación de una ley o decreto, en consideración a sus efectos retroactivos.

T. CII, p. 1949, Revisión fiscal 43/48, Fábrica de San Martín, S. A., 5 de diciembre de 1949, unanimidad de 5 votos.

INCOMUNICACIÓN DE SENTENCIADOS. Para saber lo que la Constitución y las leyes especiales norman respecto a la incomunicación, cabe considerar que la incomunicación de un sentenciado, por parte del Director de la Penitenciaría, a más de ser antipedagógica, resulta inusitada y trascendental, lo que está prohibido predominantemente por el artículo 22 de la Carta Política. El artículo 18 de la Constitución dispone que los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal, (colonias, penitenciarías o presidios), sobre la base del trabajo, como medio de regeneración. En estas condiciones, el hecho comprobado de que al quejoso se le haya puesto en una jaula sin destinarle a trabajo alguno hace también que sea evidente la violación, en perjuicio del quejoso, del mencionado artículo 18. Por otra parte, no se puede confundir el concepto de separación con el concepto de incomunicación que es el grado más alto de la separación. Separar a un reo de entre sus compañeros no significa por necesidad incomunicar, pues puede estar en comunicación hacia el exterior con sus familiares o amigos; y si la Ley Penal debe aplicarse exactamente, resulta que no se aplicaría en esa forma, si se confunden los términos de incomunicar y separar. La correcta interpretación de la fracción I, del artículo 78 del Código Penal, no puede ser otra que: el establecer como finalidad la educación y adaptación social, en las medidas que el ejecutivo dicte para cumplimentar las sentencias, la separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, cabe cuando se juzgue necesario que no se dejen juntos a los delincuentes de distintas tendencias criminales, ya que habrá de separarse, por ejemplo, a los que hayan atacado a la propiedad de los que por motivos pasionales hayan incurrido en alguno de los tipos de estos actos ilícitos. Si ésto es así, se incurre en la violación del artículo 14 constitucional, si el quejoso fue sujetado a una incomunicación, que de ninguna manera autoriza el artículo 78, en su fracción I, del Código Penal. Por otra parte, el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales dice que la ejecución de las sentencias definitivas corresponde al Departamento de Prevención Social; y si el Director de la Penitenciaría, por su propia autoridad, resuelve, ejecuta y pone en práctica una incomunicación, no decretada por quien, conforme a la ley, tal vez pudiera hacerlo, se opera por ese solo hecho la violación del mencionado artículo 575 y, de rechazo, la del artículo 14 constitucional, que ordena que las leyes del orden penal se apliquen exac-

tamente; la incomunicación debe ser considerada no sólo como agravación sino como enorme agravación, y en todo caso corresponderá consultarla a la Sección de Prevención Especial y al Departamento de Prevención Social aplicarla, y si no fue decretada por éste, sino por el Director de la Penitenciaría, con ello se viola el artículo 2o. del Reglamento de Prevención Social, pues es atribución exclusiva de un consejo dictar aquél tipo de órdenes, y no facultad del Director responsable. Por otra parte una lectura atenta a los artículos 51, 34, 38, 39 del Reglamento interior de la Penitenciaría, lleva al convencimiento de que no son aplicables a la incomunicación. Por último ni la indole del delito cometido por el quejoso, ni la conducta que ha observado durante el tratamiento de la sanción, autorizan al Director de la Penitenciaría para fijar el sufrimiento trascendental e inusitado de la incomunicación, puesto que este funcionario no tiene atribución legal para dictar un acuerdo de esa naturaleza.

T. CIII, p. 1478, Amparo penal en revisión 8824/49, Güitrón Pavageau Julián, 11 de febrero de 1950, mayoría de 3 votos.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, GARANTÍA DEL. Debe estimarse que si algún valor tiene la garantía del artículo 14 constitucional, debe ser, no solamente obligando a las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino obligando al Poder Legislativo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado en que se oiga a las partes. Claro que esto no quiere decir que el procedimiento que establezca la ley, tratándose de procedimientos de autoridad administrativa, sea exactamente igual al procedimiento judicial, pero sí debe estimarse que en un procedimiento administrativo, puede haber la posibilidad de que se oiga al interesado y que se le dé oportunidad de defenderse.

T. CIII, p. 2837, Amparo administrativo en revisión 10431/49, Cosío Hinojosa Ma. Guadalupe, 25 de marzo de 1950, unanimidad de 4 votos.

ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL. Si a petición de las partes y con su entera conformidad, hubo acumulación de procesos y causó estado la resolución que le decretó, siendo de la naturaleza misma, de la acumulación que se resuelvan en una misma sentencia los procesos acumulados, el dejarse abierta la averiguación respecto de uno de ellos, en la sentencia reclamada, equivale a la

absolución de la instancia, que está prescrita por el artículo 23 de la Constitución Federal; por cuya razón debe concederse por este concepto, la protección constitucional.

T. CIV, p. 559, Amparo penal directo 8072/49, Klevesas Zusmanos, 20 de abril de 1950, unanimidad de 4 votos.

COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS. Al reconocerse capacidad de goce y de ejercicio, por la fracción VII del artículo 27 constitucional, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecen, es indudable que se les otorga también personalidad para defender esa situación. Donde el ordenamiento jurídico reconozca capacidad, necesariamente tiene que conferir personalidad, por ser esta una aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, lo cual constituye precisamente la capacidad de goce de los sujetos de derecho. Además, de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 27 citado, se advierte que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, son considerados como corporaciones civiles, y que dichos núcleos están capacitados para tener en propiedad determinados bienes. Ahora bien, el empleo del término "corporación civil", equivale al reconocimiento de personalidad jurídica a quien se aplica, y además, esto es una consecuencia necesaria de la capacidad de goce que se admite al permitir que esos núcleos de población puedan tener en propiedad bienes determinados, ya que no puede concebirse la existencia del derecho de propiedad sin un titular.

T. CIV, p. 737, Amparo civil en revisión 1929/48, Méndez Serratos Alejo, 21 de abril de 1950, unanimidad de 4 votos.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Si se admite que los países de legislación escrita se debaten irremediabilmente entre la tragedia jurídica de la inmovilidad (que por su naturaleza es la característica de ley preceptiva), y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces tendrá que admitirse también que no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivaldría a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas adve-

nidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades aparecidas en la vida social.

CAREOS. Si no se desconoce que el artículo 20 constitucional, en su fracción IV, consagra como garantía del reo la celebración de los careos, tampoco habrá que negar que dicho precepto fija límites a su mandato, al establecer que sólo rige para los testigos que depongan contra el acusado y que se encuentren en el lugar del juicio, lo cual hace surgir la necesidad de interpretar el contenido del vocablo lugar, que el constituyente empleó en el texto del artículo invocado; y es de considerarse que el vocablo lugar, empleado en el texto a comento, es indubitablemente con motivo del territorio sujeto al imperio del Juez del proceso, de donde resulta que su mandato habrá de regir para los testigos que depongan en contra del acusado y residan dentro de la jurisdicción de la autoridad de la causa, aunque se encuentren fuera del lugar geográfico del juicio, si están dentro de la jurisdicción del tribunal que conoce el proceso, porque el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé esa circunstancia en los términos a que alude la misma disposición. En consecuencia, si los careos, jurídicamente considerados, no son sólo una garantía para el procesado, sino también una garantía social, pues que ellos son la vía más luminosa para la percepción de la verdad procesal y la verdad procesal es el bien supremo del proceso, entonces también habrá que deducir de lo anterior, que si un reo, (fuera de los casos de imposibilidad material), es condenado sin haber sido careado con quienes declararon en su contra, lo será con evidente violación del 14 constitucional.

T. CIV, p. 984, Amparo penal directo 6897/49, Altamirano González J. Jesús, 28 de abril de 1950, unanimidad de 4 votos.

EXTRANJEROS, ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍCES POR LOS, MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. Conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 constitucional, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas que se encuentren dentro de las zonas prohibidas a lo largo de las fronteras y de las playas. Tal prohibición constitucional impide a los extranjeros adquirir por prescripción el dominio sobre tierras ubicadas en las zonas prohibidas; y si un extranjero se exceptiona en juicio haciendo valer la prescripción, la autoridad judicial debe determinar si su posesión reúne los requisitos establecidos por la Ley para prescribir. Por otra parte, la circunstancia de que el extranjero se haya nacionalizado mexicano, no convalida su po-

sesión anterior, ni le da las características necesarias para prescribir, a virtud de la prohibición constitucional, en el caso de que el terreno que haya poseído se encuentre en zona prohibida.

T. CIV, p. 1348, Amparo civil directo 9096/46, Kuraica Pablo M., 8 de mayo de 1950, mayoría de 3 votos.

EXTRANJEROS, ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍCES POR LOS, MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. El tiempo en que haya poseído el quejoso un terreno, cuando todavía era extranjero, puede sumarse al tiempo en que lo poseyó después de adquirir por nacionalización su calidad de mexicano. La posesión es un hecho, y si el quejoso comenzó a ejercer ese poder de hecho cuando todavía era extranjero, pero al convertirse en propietario ya era mexicano, de modo que la adquisición de su propiedad se operó teniendo ya tal carácter de mexicano, no puede decirse que esa adquisición del dominio directo pugne con la prohibición del artículo 27 constitucional. El animus domine se desenvuelve en dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo; y en la especie ambos concurren, si el quejoso poseyó con la intención de adquirir la calidad de mexicano, como en efecto posteriormente la adquirió, y poseyó por sí mismo, a nombre propio y no en representación del dueño ni de otra persona alguna. Por otra parte, el Estado Federal sería el único capacitado para impedir, dentro del objeto y espíritu del artículo 27 constitucional, la posesión del quejoso mientras fue extranjero; y si no lo hizo, quedó legitimada la posesión anterior a la fecha en que dicho quejoso adquirió la calidad de mexicano. Por tanto, aquella posesión anterior puede estimarse apta para prescribir frente a particulares, ya que la esfera de acción del Estado quedó eliminada; y es por ello que puede sumarse al tiempo en que poseyó el quejoso como extranjero, el tiempo en que poseyó siendo ya mexicano. Al adquirir la propiedad siendo ya mexicano, quedó dentro de la Ley Constitucional y pudo operar la prescripción adquisitiva en contra del particular dueño del inmueble respectivo, en atención al abandono del derecho de propiedad por parte de éste, siempre que la posesión haya satisfecho todos los requisitos legales. Las consideraciones anteriores presuponen que el terreno poseído no esté dentro de la zona prohibida, ya que los extranjeros por ningún concepto pueden poseer terrenos en esa zona, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, ni está facultada la Secretaría de Relaciones para otorgar autorización alguna a favor de un extranjero, para que adquiera la propiedad, y en el caso de que de hecho disfrute de la posesión, ésta no puede estimarse apta para prescribir.

T. CIV, p. 1362, Amparo civil directo 9544/46, Kuraica Pablo M., 8 de mayo de 1950, mayoría de 3 votos.

INCOMUNICACIÓN DEL REO. De acuerdo con la fracción II del artículo 20 de la Constitución Federal, una de las garantías de todo acusado es la de que no podrá ser compelido para declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a ello, y como en la especie, el Alcaide responsable confiesa, en su informe, que tiene al procesado aislado del común de presos, en una pieza especial, bajo el pretexto de que lo hace para proteger su vida y salvaguardarlo, ello es suficiente para estimar que el quejoso se encuentra incomunicado con infracción de la disposición constitucional antes invocada, ya que dentro de la psiquis de un individuo, su aislamiento, el hecho de dejarlo solo en un cuarto sin comunicación con ninguna otra persona, es lo que puede integrar el apremio que prohíbe la garantía individual de referencia.

T. CIV, p. 1434, Amparo penal en revisión 8112/49, García Travesí Rafael, 10 de mayo de 1950, mayoría de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, REFORMADO). Aun cuando el hoy quejoso, al iniciarse el proceso seguido en su contra, pudo pedir su libertad caucional, de acuerdo con el artículo 20 constitucional que entonces estaba en vigor, si no procedió así, no había creado ninguna situación que concretamente se refiriera a su persona. Por lo mismo, cuando posteriormente solicitó el beneficio de su libertad caucional, la aplicación del precepto reformado que está vigente, no destruye ningún derecho que el interesado hubiese adquirido mientras estuvo vigente el anterior precepto. Siendo ello así, esa aplicación no viene a perjudicar ninguna situación concreta que hubiera creado el quejoso, antes de la reforma del artículo 20 constitucional.

T. CV, p. 114, Amparo penal en revisión 616/50, Casas Villarreal Modesto, 5 de julio de 1950, unanimidad de 4 votos.

ACCIÓN PENAL, PRECLUSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL NO EJERCICIO DE LA. (MINISTERIO PÚBLICO). Conforme al texto y espíritu del artículo 21 constitucional, al Ministerio Público le es conferida la acción persecutoria del delito, de manera que los particulares no pueden suplantar, en esa función, a la autoridad en

quien la sociedad ha depositado de modo exclusivo la actio, sin duda alguna para evitar los excesos a que daba lugar la venganza privada; y arrancado así el poder de solicitar la actuación de la concreta voluntad de la ley, al particular, éste ha de acudir al órgano Ministerio Público en denuncia o querrela, en términos del artículo 16 de la propia Carta Fundamental de la Nación, como requisito previo, si quiere que el poder de obrar adquiera las formas procesales. Del mismo modo, la jurisdicción está impedida de iniciar la secuela sin el previo jus agere del Ministerio Público, de manera que la decisión sobre la procedencia o improcedencia del ejercicio de la acción persecutoria, está librada a favor del Ministerio Público, sujeta al principio de la legalidad; y si el Procurador de Justicia del Estado actuó dentro de las facultades que le otorgan diversos artículos aplicables de la Ley Orgánica respectiva, ha de concluirse que el acuerdo dictado por el mismo, al ordenar que no se ejercitara la acción penal, lo fue dentro de su esfera jurídica, creando una situación de preclusión, a favor de la indiciada y en contra de la denunciante. En efecto, ya sea que se admita que la denunciante puede acudir al juicio de garantías contra las resoluciones de esta índole, o que se sostenga que le está impedido demandar la protección constitucional contra ese acto de autoridad, es indiscutible que causó estado la resolución que declaró que no había delito que perseguir, y que el Ministerio Público, a través de uno de sus Agentes, no puede revivir la averiguación concluida, dándole carácter revocatorio al acuerdo de su superior, y destruyendo la autoridad de la cosa juzgada; y si son los mismos hechos, aunque ejecutados en distintos tiempos y con diversa clasificación, los que fueron objeto de la declaración aludida del Procurador de Justicia, del ejercicio de la acción penal y del auto de formal prisión combatido, se llega a la afirmación de que apreciado ese actuar de la inculpada como no ilícito penal, no podía con posterioridad ser enjuiciado como hecho constitutivo de delito, por la contradicción lógica que ésto implica y la negación jurídica que lleva en sí.

T. CV, p. 116, Amparo penal en revisión 3600/48, Rubio Montoya Josefa, 5 de julio de 1950, mayoría de 3 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. El agente del Ministerio Público al realizar los actos de la averiguación previa tendientes a satisfacer los requisitos que se exigen para el ejercicio de la acción penal, así como este ejercicio, actúa como autoridad, según lo ordenado por el artículo 21 constitucional, que, en el párrafo conducente, depositó en el Ministerio Público la

persecución de los delitos. Si por autoridad debe entenderse la potestad o facultad para regir a los pueblos, dictando leyes, haciéndolas observar, o administrando justicia, y en tal supuesto, el ejercicio de la acción penal es un atributo que la Constitución ha depositado en el Ministerio Público, entonces no tiene aplicación la jurisprudencia de la Corte, invocada por el Juez Inferior, para sobreseer en el juicio de amparo, que se refiere a la calidad de parte que ostenta el Ministerio Público durante el proceso, pero no a la de autoridad que concurre en el ejercicio de la acción penal, ejercicio que es una actividad distinta y previa a la que el Ministerio Público realiza dentro del proceso (ahí sí como parte), y una vez que al mencionado proceso se le dé vida merced al multitudinario ejercicio de la acción penal.

ID. ID. Si se desprende de las constancias originales de la averiguación practicada por el Ministerio Público, en ocasión de la denuncia hecha por la quejosa, que todas aquellas diligencias que solicitó la interesada y las que fueron necesarias, se practicaron sin quedar pendiente ninguna y, por último, que una vez que se agotó la averiguación, el Agente del Ministerio Público resolvió abstenerse de ejercitar la acción penal, acuerdo que fue confirmado por el Procurador de Justicia; entonces, debe decirse que si bien es verdad que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, conforme a los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, también es que resulta la improcedencia de ese ejercicio, por parte del Ministerio Público cuando los datos que arroja la averiguación son insuficientes para darle vivencia, debiendo advertirse que, aún en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse indebida, lesionaria, en último extremo, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir, de conceder el amparo, este tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, contrariando expresamente el contexto del artículo 21 invocado.

T. CV, p. 1926, Amparo penal en revisión 2600/48, Ross Barberena María, 30 de agosto de 1950, mayoría de 3 votos.

DEFENSORES, NO NECESITAN TÍTULO DE ABOGADO. Si el artículo 20 constitucional en su fracción IX, ordena clara y terminantemente, que todo acusado será oído en defensa por sí, o por persona de

su confianza, según su voluntad, es evidente que se nulifica fundamentalmente el espíritu de este mandamiento constitucional, si el juez del proceso, invocando el artículo 28 de la Ley de Profesiones (que exige que el defensor de un acusado tenga título profesional de abogado, extendido por autoridad competente), construye al acusado a nombrar a una persona con título de abogado, o en defecto de tal designación, el Juez del proceso nombra al de oficio, pues es notorio que al acusado se le coarta su libertad para nombrar a persona de su confianza; y si bien es cierto que el espíritu de la Ley de Profesiones es proteger a la sociedad con un mínimo de eficiencia con respecto a los individuos que ejercen determinadas profesiones, también lo es que la voluntad de un acusado no debe tener límite alguno, para que ejerza la defensa, persona de su absoluta confianza. Sólo en este sentido y en este caso concreto, el artículo 28 de la referida Ley deja de tener aplicación ante un precepto de jerarquía suprema, como es el artículo 20, fracción IX, constitucional.

T. CVI, p. 9, Amparo penal en revisión 416/50, Said Naif y coagraviado, 2 de octubre de 1950, unanimidad de 4 votos.

CAREOS. La garantía a que alude la fracción IV del artículo 20 constitucional, establece la obligación de celebrar los careos entre los testigos de cargo y el acusado, para no dejar en indefensión al reo. Por eso, cuando los testigos de cargo están en el lugar del juicio, deben declarar ante la presencia del acusado para que éste pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa. Por lo demás, el imperativo de la fracción IV del artículo 20 constitucional no está al arbitrio del Juez Natural, para que éste pueda fijar la conveniencia o inconveniencia de celebrar o no los careos, puesto que la obligación que ahí se impone es un beneficio del reo, sin admitir interpretaciones y sin que pueda ser eludida por el Juez a ningún título. Simplemente debe cumplirla. Y si en el proceso se violó en perjuicio del acusado la mencionada garantía, es pertinente concederle al amparo únicamente para los efectos de que, con reposición del procedimiento, vuelvan las constancias al lugar de su origen y se practiquen los careos que resultan, hecho lo cual, se dicte nueva sentencia.

T. CVI, p. 31, Amparo penal directo 3916/50, Ríos Villar José, 3 de octubre de 1950, unanimidad de 4 votos.